

CIVIL

¿CABE APELACIÓN DE LA REPOSICIÓN?  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
118/2006

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### ***ENUNCIADO***

---

Juan es un abogado que dirige para su cliente un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales ante un Juzgado de Primera Instancia de su localidad. En el seno de ese procedimiento, ha solicitado una determinada diligencia de ejecución de apremio sobre un bien en concreto, y le ha sido denegada por el Juzgado.

Ha recurrido en reposición esa decisión, y se ha dictado Auto desestimatorio del recurso, y en el mismo se indica que contra este Auto ya no cabe recurso alguno. Juan no está de acuerdo con ello ya que entiende que la decisión adoptada y la resolución que la acoge son definitivas para él y por ello susceptibles de ser apeladas.

Por ello, Juan ha decidido plantear el recurso de queja ante la Audiencia Provincial.

Dar una respuesta razonada a la cuestión sobre si contra el Auto resolutorio del recurso de reposición cabe apelación, o no, y en qué casos cabría.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Problemas que plantea la regulación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en la materia.
2. Su aplicación al caso concreto planteado.

### ***SOLUCIÓN***

---

El problema que aquí se nos está planteando entendemos, con ánimo de no ser dogmáticos, que no puede tener una solución uniforme y de hecho se observan muchas vacilaciones en la Juris-

prudencia, si bien tampoco hemos de dejar de destacar que, en los últimos años, la solución que vamos a dar es la imperante, encuadrándose en el tiempo esas vacilaciones en los primeros momentos de la aplicación de la nueva LEC.

Si acudimos a las fuentes legales que tenemos, por un lado está el artículo 454 de la LEC, que establece la irrecurrencia del Auto que resuelve la reposición, salvo que proceda el recurso de queja o salvo que la parte vaya a plantear la cuestión de nuevo al recurrir, si es procedente, la resolución definitiva. Por otro lado, tenemos el artículo 455.1 de la LEC que declara apelables con carácter general los autos definitivos. Pero entiendo que la fuente básica en esta materia es la regulación específica sobre los medios de impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución, el artículo 562.1.2.º de la LEC, que sólo contempla el recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en la LEC; de modo que, en el supuesto que se examina, al no establecerlo la LEC, no resulta posible la interposición del recurso de apelación sino sólo el de reposición conforme al apartado 1.1.º del mismo precepto, prescripción que, por otro lado, se halla en concordancia con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 454 de la misma LEC, conforme al cual, salvo los casos en que proceda recurso de queja contra el auto que resuelva el recurso de reposición, no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva, como en el artículo 455.1 del mismo Texto Legal, por cuya virtud las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale serán apelables en el plazo de cinco días.

En consecuencia, tanto el texto como el espíritu de las normas procesales explicitadas no dejan lugar a duda sobre su interpretación, en el sentido de que, específicamente, contra los autos resolutorios de recurso de reposición no cabe recurso alguno y, de forma genérica, contra los autos sólo cabe recurso de apelación en dos supuestos, bien cuando sean definitivos o bien cuando la ley expresamente lo prevea, señale o establezca. Así pues, el ámbito del recurso de apelación se encuentra en la vigente LEC notoriamente restringido e incluso prácticamente excluido frente a resoluciones interlocutorias, y así resulta de su propia Exposición de Motivos –primer párrafo del apdo. XIII– cuando, literalmente, se dice que esta ley contiene una sola regulación del recurso de apelación y de la segunda instancia, porque se estima injustificada y perturbadora una diversidad de regímenes. En razón de la más pronta tutela judicial, dentro de la seriedad del proceso y de la sentencia, se dispone que, resuelto el recurso de reposición contra las resoluciones que no pongan fin al proceso, no quepa interponer recurso de apelación y sólo insistir en la eventual disconformidad al recurrir la sentencia de primera instancia. Desaparecen, pues, prácticamente, las apelaciones contra resoluciones interlocutorias. Y con la oportuna disposición transitoria se pretende que este nuevo régimen de recursos sea de aplicación lo más pronto posible.

Ha de significarse, por otro lado, que, con carácter general, el auto resolutorio del recurso de reposición no constituye una resolución definitiva (aun cuando, ciertamente, existan supuestos en los que sí pueda serlo), y de hecho la regla 2.ª del apartado 2 del artículo 206 de la LEC distingue de forma clara entre las resoluciones que han de adoptar la forma de auto cuando, entre otros extremos, decidan recursos contra providencias (párrafo primero), y las resoluciones que también han de revestir esta forma cuando pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya

su tramitación ordinaria (párrafo segundo –que son autos definitivos–, como también lo son aquellos que, en los casos previstos por la ley, pongan término a las actuaciones), concepto (el de resolución definitiva) que se consigna, expresamente, en el artículo 207.1 de la LEC al disponer que son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas, carácter (de definitivo) del que, con absoluta evidencia, no goza la resolución respecto de la que Juan pretende interponer recurso de apelación.

La LEC de 2000 atribuye casi en exclusiva la ejecución a los Jueces de Primera Instancia, limitando extraordinariamente el recurso de apelación en las ejecuciones dinerarias, no existiendo por tanto una norma específica que autorice el recurso que Juan pretende y estando vedada a las partes la apertura de cauces procedimentales a su conveniencia utilizando recursos no permitidos por la ley.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 206.2, 207.1, 454, 455 y 562.1.2.º.